

Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo
Sala IIIa.-

**JUICIO: MARQUEZ JUAN CARLOS vs. PROVINCIA DE
TUCUMAN s/ Acción Contenciosa.-
Expte. 713/14.-**

FELIX R. DE LA PEÑA, por derecho
propio, a V.E. digo:

I.-

Encontrándose firmes mis honorarios profesionales, y no habiendo sido abonados por la condenada en costas, vengo a iniciar la ejecución de los mismos.-

En tarea, solicito que se intime el pago de la suma de **\$ 706.420,12** (\$ 539.252 honorarios regulados, IVA \$ 113.242,92; 10 % aporte de ley 6059 \$ 53.925,20), **mas lo que V.E. presupueste por acrecidas.-**

II.-

Encontrándose vigente la ley 8851 y su decreto reglamentario 1583/1, la cual, constituye un obstáculo insalvable para hacer efectivo -en lo inmediato- el cobro de los emolumentos regulados en autos, vengo a plantear su inconstitucionalidad.-

Previo a desarrollar los argumentos de la cuestión planteada, resulta necesario destacar el dictado de la sentencia de Nuestra Excma Corte, que ha declarado la inconstitucionalidad de la norma citada; **Fallo 1680/2017**. Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, autos **ALVAREZ JORGE BENITO y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA Expte. N° 06/10**, el cual, básicamente, determina la necesidad de considerar la especial situación que detentan los créditos de naturaleza alimentaria, como lo son los honorarios profesionales,



FELIX R. de la PEÑA
ABOGADO
MAT. 3390-C.S.T. L° 1-F° 364
C.F.T. L° 96-F° 337
CUIT. 20-20218592-5

estableciendo que la inembargabilidad que contiene la norma de la ley 8851 resulta contraria a las garantías constitucionales consagradas por los arts. 16 y 17 del CN.-

III.-

Fundamentos.-

Por la presente se persigue la declaración de inconstitucionalidad de la ley 8851 y de su Decreto Reglamentario, a los efectos del cobro del crédito de naturaleza eminentemente alimentaria, constituidos por la sentencia que regula honorarios al suscripto, a la fecha firme.-

La ley impugnada (8851), pariente cercana de las anteriores **(8228 y su ultima prorroga 8826, vigente hasta Diciembre del corriente año)**, se diferencia de las mismas en que no prorroga, en “la literalidad de sus términos”, el plazo para que pueda ser ejecutada la Provincia, lo que, por las sucesivas “emergencias” declaradas lleva una vigencia ininterrumpida de mas de 20 años.-

Sobre el particular el Fallo 1680/17 de la Corte

(1) expresó:

“... Siguiendo esa línea, atento a que el planteo pone en crisis la constitucionalidad del régimen de inembargabilidad que consagra la Ley N° 8.851, es preciso recordar que en autos este Tribunal dictó la resolución N° 262 del 9 de abril de 2015 (fs. 868/870), declarando “...LA INCONSTITUCIONALIDAD de las normas que establecen la inembargabilidad de los recursos del Estado Provincial para el caso concreto, incluyendo al art. 2° de la Ley N° 8.228 de fecha 18/12/2009, como así también las leyes que implicaron la extensión de su vigencia (Leyes N° 8.358 del 05/10/2010, N° 8.456 del 05/12/2011, N° 8.554 del 28/12/2012 y N° 8.753 del 22/12/2014)...”.

Para alcanzar esa solución, aseveró “...que a pesar de lo dispuesto en el texto de la Ley N° 8.228 y el tiempo transcurrido desde la notificación de la regulación de honorarios, en la especie, no existen indicios de que la Provincia de Tucumán pusiera efectivamente en marcha el mecanismo de pago instituido por la Ley N° 8.228, es decir, no

existen pruebas que acrediten la existencia del mentado registro, ni la elaboración de una propuesta de pago, al menos no a María Eugenia Schedan. Repárese en que el mencionado registro debía crearse por el Poder Ejecutivo en el plazo de ciento ochenta días desde la vigencia de la Ley N° 8.228, esto es, desde el 18/12/2009 y ningún elemento señala que ello se haya cumplido. A ello se agrega que tampoco se adjuntó ninguna constancia que acredite, tal como lo requiere el art. 5 de la ley, que el Poder Ejecutivo haya elevado a la Legislatura '...la información que surja de lo dispuesto en el artículo anterior para que fije las pautas de aplicación del Principio de Previsibilidad de las Finanzas del Estado Provincial, establecida en el Artículo 3° de la presente ley'".

La ley 8851 adopta un régimen semejante al de la ley Nacional 24.624 que, en sus efectos, no se diferencia mayormente del que preveía la ley 8228, sus antecesoras, y sus prorrogas.-

En lugar de postergar la emergencia, consagra la inembargabilidad de los recursos financieros del Estado y arbitra una forma de cancelación de las obligaciones judiciales mediante un procedimiento que, además de importar una dilación más al curso normal del que habitualmente tienen las causas judiciales, **no asegura su cumplimiento ni determina plazo de pago.-**

Bien que se lean sus disposiciones, se apreciara:

- a).- Que el pago queda siempre a merced de la voluntad del Estado por la discrecionalidad que tiene en la fijación de las partidas presupuestarias a ese fin.-
- b).- Por la clausula que establece: cuando el remanente de las partidas correspondientes no alcanzare a cubrir el monto que se le debe al acreedor de acuerdo a su turno, serán destinados a abonar otros créditos de menor cuantía.-
- c).- Por los recaudos que exige para enrolarse en el procedimiento para su pago, al que el Decreto Reglamentario le agrega, violando expresamente esa ley (8851, art. 4°), **que es el propio acreedor el que tiene que iniciar el trámite administrativo ante la Fiscalía de Estado** en contra de lo que taxativamente dice esa norma: que es ese organismo quien debe elevar a la Secretaria de Hacienda la nómina de todos los juicios con sentencia y planilla firmes para ser incluidos en el correspondiente presupuesto.-


FELIX R. de la PEÑA
ABOGADO
MAT. 3390-C.S.T. L. 1-F° 364
C.F.T. L° 96-F° 337
CUIT. 20-20218592-5

d).- Porque fija como un hito, para determinar la preeminencia en el cobro la antigüedad que registra esta última diligencia procesal (planilla firme), sin tener en cuenta otras pautas valorativas de suma importancia, como lo son: **la antigüedad del juicio y la causa a la que obedecen los créditos.-**

Sobre el particular, el fallo 1680/17 de la Corte

(1) determinó:

"...Todo lo expuesto permite observar que el diseño de la Ley N° 8.851 y su Decreto reglamentario N° 1.583/1 (FE) posee severas falencias en la determinación de los plazos que el Estado debería respetar para posibilitar la consecución del pago. Efectivamente, el régimen en cuestión no fijó término alguno para que la repartición condenada remita el expediente al Registro de Sentencias Condenatorias (cfr. punto 2 del anexo I del Decreto N° 1.583/1 -FE-); el Registro controle los antecedentes (cfr. punto 3 del anexo I del Decreto N° 1.583/1 -FE-); la Secretaría de Estado de Hacienda tome vista de las actuaciones (cfr. punto 4 del anexo I del Decreto N° 1.583/1 -FE-); el Registro y la Secretaría determinen el cronograma (cfr. punto 5 del anexo I del Decreto N° 1.583/1 -FE-) y las reparticiones, organismos y entidades involucradas tramiten el acto administrativo que ordene el pago correspondiente (cfr. punto 5 del anexo I del Decreto N° 1.583/1 -FE-). En esa lógica, el cumplimiento efectivo de la obligación de pago pende del hilo de que los órganos del mismo deudor adopten ciertas conductas positivas a tal efecto, sin estar compelidos a hacerlo por el vencimiento de plazos de tiempo específicos y concretos.

Sólo por profundizar en un aspecto, cabe destacar que el conocimiento fehaciente de la condena judicial firme se haya subordinado a que el Registro de Sentencias Condenatorias tome razón de la resolución respectiva, lo cual a su vez requiere que -sin un tiempo precisado- controle los antecedentes de la causa. En rigor, entonces, el acto de tomar conocimiento fehaciente de la condena judicial firme, a pesar de la trascendencia que tiene para el logro del pago, depende de la conducta que adopte un órgano del propio deudor, sin que tenga definido un plazo para materializarla. Tal circunstancia compromete severamente la eficacia del sistema, atento a que

recién con la toma de razón se perfecciona la inscripción de la sentencia en el Registro...".

La creación del Registro de Sentencias ha demostrado una vez mas el obrar negligente de la deudora. En efecto, en el año 2017 se debía abonar a 123 acreedores inscriptos, en el mes de Noviembre de 2017 solo se había pagado a 67, con lo cual, faltando un mes de la terminación del año se habían pagado a un promedio de 5.5 deudores por mes. Asi fue, que los últimos acreedores, **terminaron cobrando sus acreencias recién en 2018, esto es, fuera del plazo establecido por la ley en crisis.-**

Por otra parte, como es de pública notoriedad, la Provincia, con absoluta discrecionalidad, ha venido comprometiendo sus recursos financieros en forma irresponsable en consideración al desequilibrio presupuestado que invoca como causa para fundar esta ley.-

Las distintas y múltiples erogaciones que en estos últimos ejercicios financieros vino haciendo, en cosas o actos que no son de estricta necesidad para el funcionamiento regular del Estado, como lo es de público conocimiento.-

La ley cuestionada, en su exposición de motivos se fundamenta en la estrechez de los recursos financieros con que cuenta la Provincia a los efectos de afrontar el pago del pasivo que registra, lo que no resulta en la actualidad un argumento valido para justificarla.

Sobre el particular el fallo 406/17 de VE. expresa textualmente:

"...En Tucumán, la ley N 6970 regula la administración financiera y los sistemas de control del sector público provincial integrado -entre otros- por el sistema presupuestario que incluye todos los gastos y recursos previstos para los ejercicios financieros que se extienden desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año (arts. 5, 9, 11 ley nba 6970). Esta premisa fundamental de previsión presupuestaria de gastos y recursos hace pues al orden interno más elemental de las administraciones públicas, cuya organización debería


FELIX R. de la PEÑA
ABOGADO
MAT. 3390-C.S.T. L° 1-F° 364
C.F.T. L° 96-F° 337
CUIT. 20-20218592-5

hacerse cargo de asegurar de antemano el cumplimiento oportuno de las obligaciones con los particulares. Causa extrañeza por ello que no suela cumplirse con el cuidado básico de realizar alguna previsión presupuestaria de la posibilidad de afrontar una eventual condena, en el momento en que se recibe la notificación de una demanda de contenido pecuniario. A fuerza de reiterarse en los hechos el incumplimiento generalizado del deber de previsión de las condenaciones pecuniarias dentro de sus plazos originarios, el método presupuestario suele redundar así -en la esfera procesal- en un lapso breve de adicional espera temporaria de dotación de fondos suficientes junto a una transitoria motivación de inembargabilidad, pero es clarísimo que ninguna de estas dos diligencias previas a la realización de los pagos puede perdurar en demasía o tornarse abusivamente morosas, y que ambas deben extinguirse por completo al cabo de un lapso razonable que habilite -con pleno derecho- la ejecución forzada de la sentencia y la embargabilidad de los fondos públicos. Puede decirse entonces que la premisa de previsión presupuestaria de las obligaciones pecuniarias de las administraciones públicas debe cumplirse en tiempo oportuno y sin demoras por ser el prius fundante de la consecuencia lógica necesaria que reclama el ordenamiento jurídico, cual es la plena efectividad y la crucial ejecutoriedad judicial del derecho reconocido a los acreedores litigantes con autoridad de cosa juzgada..."

Igualmente debe aclararse que la invocada situación de emergencia económica no estuvo motivada por hechos extraordinarios e imprevisibles cuyas consecuencias hubieran perdurado durante tanto tiempo (mas de veinte años), como ser: terremotos, pestes, sequías, hambrunas, inundaciones incontroladas y generalizadas a todo su territorio, guerras, revoluciones, etc.-

Por otra parte, esta pretensión se apoya en una razón de Estado necesaria para corregir este largo período de permanente inembargabilidad de los fondos públicos, que ha facilitado -de por sí- la irresponsabilidad de los administradores en su manejo, en especial, de cuidar adecuadamente el devengamiento del gasto público al amparo del escudo protector que implicaron las sucesivas inembargabilidades, permitiendo así, la habitualidad de esta mala praxis, máxime cuando la emergencia de las finanzas del Estado no afectaban directamente a toda la

población, sino sólo a un sector: **el de los acreedores del Estado** y, en este caso, para peor, de algunos que no han tenido la posibilidad u oportunidad de evaluar el riesgo de incumplimiento del deudor que toda obligación lleva implícita, porque han sido sometidos a ser acreedores del Estado sin posibilidad alguna de opción.-

En cuanto a su fundamentación legal, tanto, con respecto a las leyes nacionales 25.565 sancionada el 6-3-2002 y que se remite a la ley 24.624 del 29-12-95, debe tenerse en cuenta que esta última fue sancionada en el año 1995 con motivo de la llamada crisis mundial del "tequila" y la otra, en el año 2002, luego de la crisis institucional y económica que experimentó el país en el año 2001 por lo que resulta inadmisibles que se siga citando como respaldo de la ley que se cuestiona a estas leyes que fueron dictadas por motivaciones verdaderamente extraordinarias que se dieron en el ámbito del mundo y del país.-

La ley 8851, continuando el propósito de sus antecesoras pretende seguir sometiendo a los acreedores a un eterno peregrinaje y, ahora, obligándolos a pasillar la Casa de Gobierno, implorando a los funcionarios de turno que resuelvan finalmente el pago de sus acreencias, lo que queda a la discrecionalidad de los mismos.-

Todo esto está respaldado por los múltiples fallos de las Cortes de la Nación y de la Provincia y de todas las Salas de este Fuero los que han coincidido fundamentalmente en su argumentación para invalidar a las leyes que precedieron a la ahora impugnada y que, a manera de síntesis de la doctrina que se expresa en los mismos, se la puede manifestar en los siguientes términos:

"La restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable en orden a la causa que la motiva, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido por sentencia y está sometida al control jurisdiccional de constitucionalidad toda vez que las emergencias, a diferencia del estado de sitio, no suspende las garantías constitucionales..."

El fallo 406/17 (1) sobre el particular expresó:

"...La cuestión analizada fue tratada por calificada jurisprudencia al sostener que: "Corresponde concluir que la Ley de


FELIX R. de la PEÑA
ABOGADO
MAT. 3390 - C.S.T. L.º 1-F.º 364
C.F.T. L.º 96-F.º 337
CUIT. 20-20218592-5

Consolidación 23.982 no respeta la exigencia de que la restricción al principio constitucional de la cosa juzgada sea sólo "temporal", de modo de no "degradar su sustancia", si se la aplica a una jubilada de 93 años de edad, pues conforme al desenvolvimiento natural de los hechos, resulta virtualmente imposible que llegue a percibir la totalidad del crédito que le reconoció el pronunciamiento judicial pasado en autoridad de cosa juzgada1d (CSJN, Iachemet, María Luisa c/ Armada Argentina s/ pensión (ley 23.226). I. 78. XXIV.29/04/1993, Fallos: 316:779). En el orden local se dijo al respecto: "Esta Corte, con motivo del análisis de la normativa de emergencia, entendió que -no obstante la constitucionalidad genérica que podría revestir el plexo legal- cuando por las peculiares circunstancias del caso (vgr. avanzada edad del acreedor, **naturaleza alimentaria del crédito**, prolongada inacción del Estado, etc.) la aplicación de la normativa no suponía una restricción razonable y limitada en el tiempo, importaba una verdadera mutación de la sustancia o esencia de derechos adquiridos, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad que reconoce el artículo de la Constitución Nacional, declarando esta Corte Suprema la inconstitucionalidad de tales leyes (cfr. CSJTuc: 05/3/2001, "Alfaro, Juan Carlos vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ejecutivo1d, Sentencia Nba 104; 05/3/2001, "Bunader Valperga, Rodolfo Edgardo vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ejecutivo1d; Sentencia Nba 105; 04/12/2002, "Galván, Mario Vicente vs. DIPOS s/ Cobro de australes1d, Sentencia Nba 1.106; 30/5/2005, "Padilla, Luis vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro de australes1d, Sentencia Nba 436; 01/7/2005, "Rodríguez, Eduardo y otros vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Cobro de diferencias de haberes1d, Sentencia Nba 543; 04/4/2006, "Teseira, Oscar Hugo vs. Instituto Previsión y Seguridad Social de la Provincia s/ Inconstitucionalidad1d, Sentencia 271; 12/4/2010, "Rodríguez Dora Esther vs. Municipalidad de Yerba Buena s/ Cobro de Pesos1d, Sentencia Nba 206; 21/5/2012, "García Mauricio Anacleto y otros vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Inconstitucionalidad1d, Sentencia Nba 361; 19/12/2012, "Sucesión Garzia Enrique vs. Provincia de Tucumán s/ Cobros [Ordinario]1d, Sentencia Nba 1.155 [bis]; entre otros)1dTambién se expresó que: "Teniendo en cuenta que la actora obtuvo sentencia favorable con fecha 25/03/91, que ésta se encuentra firme, pasada en autoridad de cosa juzgada y que contaba con 93 años de edad al

tiempo del planteo de inconstitucionalidad, corresponde declarar para el presente caso la inconstitucionalidad de la Ley 6271, siendo por ella inaplicable dicha normativa (cfr. CCA, Sala I, Sentencia n° 200 del 28/06/95 recaída en la causa "Arcuri de Imbert Juana Rosa vs. I.P.S.S. s/ Acción de Inconstitucionalidad"). Además, con relación a este tema se ha dicho que: "No son en supuestos como los de autos las versaciones jurídicas las herramientas que deben usar los sentenciantes para fallar rectamente en la cuestión, sino que es necesario que ellos cuenten con otro elemento que no brindan las ciencias jurídicas: el sentido común. Esto es así en tanto y en cuanto los hombres adultos conocemos nuestros tiempos vitales y sabemos que precisamente un geronte (en el caso de autos de 91 años) no dispone de ellos. Negar esto representaría negar la esencia misma del ser humano contemporáneo y apartarse del sentido común al que antes nos referíamos" (cfr. Carattini, Marcelo "Inconstitucionalidad de la ley de consolidación de deudas del Estado en relación a la avanzada edad del titular del crédito", La Ley, 1993-D,117).-

IV.-

Petitorio

Por lo expuesto, a V.E. solicito:

1. Tenga por iniciada la ejecución de mis honorarios profesionales.-
2. A los efectos de procurar el efectivo cobro de los emolumentos, se tenga por planteada la inconstitucionalidad de la ley 8851 y su decreto reglamentario.-
3. Se corra traslado a contraria y en caso de oposición se haga lugar al planteo, con expresa imposición de las costas.-

JUSTICIA.-



FELIX R. de la PEÑA
ABOGADO
MAT. 3390 - C.S.T. L° 1-F° 364
C.F.T. L° 96-F° 337
C.U.T. 20-20218592-5